

Reformas al Decreto sobre Procedimiento de Confiscación de Bienes

DECRETO No. 657

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCION NACIONAL
DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

en uso de sus facultades,

Decreta:

ART. 1.—Refórmase el Art. 1º del Decreto No. 422 emitido el treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta, el que se leerá así:

«Art. 1.—Los casos de investigación, requisación, ocupación o intervención de bienes que se encuentran a esta fecha en conocimiento del Ministerio de Justicia en virtud de los Decretos No. 38 del ocho de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y del No. 172 del veintiuno de noviembre del mismo año, en los cuales no se haya dictado resolución definitiva de confiscación, pasarán a los Tribunales Ordinarios, los que conocerán conforme el procedimiento que se determina en esta Ley».

ART. 2.—Se reforma el acápite a) del Art. 2º del mismo Decreto, el que se leerá así:

«... a) Serán competentes para conocer de las demandas de confiscación en toda la nación, únicamente los Jueces Civiles del Distrito del Departamento de Managua, quienes resolverán sobre la aplicación de los Decretos Nos. 38 y 172 ya mencionados».

ART. 3.—Se restablece en todos sus efectos el Decreto No. 282 del siete de febrero de mil novecientos ochenta, y los casos pendientes de resolución con base a dicho Decreto que no estén en conocimiento de los Tribunales Ordinarios, serán reueltos en definitiva conforme lo dispuesto en el mencionado Decreto No. 282.

ART. 4.—La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno. “Año de la Defensa y la Producción”.

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. *Sergio Ramírez Mercado. - Moisés Hassan Morales. - Daniel Ortega Saavedra. - Arturo J. Cruz. - Rafael Córdova Rivas.*